

CONTENIDO

- **Exposición de motivos**
- **Opinión de la tratadista María del Carmen Ayala Escorza**
- **Finalidad del juicio oral**
- **Principios rectores del juicio oral**
- **Supletoriedad**

JUICIO ORAL MERCANTIL

- **Elementos de la acción**
- **Presupuestos procesales**
- **Requisitos de procedencia**
- **Demanda**
- **Contestación**
- **Reconvención**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROCESOS LEGISLATIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F. jueves 2 de abril de 2009.

INICIATIVA DE DIPUTADOS

Gaceta No. 2730-II

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados federales de la LX Legislatura, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un

sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la moralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y

ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se

propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

En la estructura del juicio oral se establece la figura de la **audiencia preliminar, que tiene como propósito** depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar

mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los

conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.

OPINIÓN DE MARÍA DEL CARMEN AYALA ESCORZA

María del Carmen Ayala Escorza¹ señala que existen varios aspectos que se deben tomar en consideración en los juicios orales mercantiles, como es la claridad en la administración de la justicia que debe prevalecer en el juicio oral, éste es visible debido a que las audiencias que se desarrollan en esta modalidad, se puede ver y escuchar en todo momento al juzgador, por lo que con su presencia en las audiencias se ocasiona que tengan un conocimiento más amplio de los asuntos que se someten a su consideración, pudiendo así establecer un contacto directo entre el juzgador y las partes, así como con los testigos y peritos involucrados.

Esta modalidad también permite dejar constancia del desarrollo del juicio por lo que respecta a lo acontecido dentro de las audiencias, a través de los medios electrónicos, esta nueva “herramienta” de la cual hace uso la modalidad que nos ocupa, tiene como principal finalidad la de crear la certeza entre las partes de que si en algún momento de la audiencia, se pronunciaron en algún sentido y esto no les fue tomado en cuenta al momento de resolver, se tiene el sustento para hacer valer sus argumentos, ya que todo lo acontecido en las citadas audiencias

¹ AYALA ESCORZA MARÍA DEL CARMEN, JUICIOS ORALES EN MATERIA MERCANTIL. COLECCIÓN DERECHO PROCESAL ORAL. 2ª SERIE, VOLUMEN 2, IURE EDITORES, PAG. XIX-XXI

está videograbado, además de que las partes podrían solicitar antes de que finalice la audiencia que se les expida copia certificada del audio y/o video grabado, se reduce notablemente el cúmulo de expedientes.

Por lo descrito en los párrafos anteriores, podemos decir que la implementación de los juicios orales marca una nueva etapa en la administración de la justicia en nuestro país dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al señalar que la justicia debe ser pronta.

Como consecuencia lógica de la implantación del sistema oral, el perfil del licenciado en derecho en su carácter de abogado postulante ha cambiado con relación al que "tradicionalmente" se manejaba, debiendo tomar en consideración aspectos como los que a continuación se describen: que al momento de hacer uso de la palabra deberá modular el volumen de la voz, el tono, el ritmo y la velocidad de la misma, así como demostrar lo que sabe, mostrando confianza en sí mismo.

La argumentación jurídica juega un papel importante dentro de este sistema oral, ya que el juez en todo momento deberá fundamentar su actuar en el Código de Comercio, o de manera supletoria, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su caso, en el código procedimental de la entidad de que se trate.

El diálogo entre los que intervienen en las audiencias deberá ser claro, no solamente en la construcción del discurso, sino en la manera de exponerla de viva voz ante el juzgador. De tal manera que el juez, el personal adscrito al juzgado, así como los abogados de cada una de las partes tendrán que tener buena dicción, para que todo lo que argumenten se entienda en la forma que se desea.

Es de suma importancia que quienes tengan que intervenir en el desarrollo de las audiencias, tengan conocimiento en oratoria, dialéctica, expresión corporal y argumentación jurídica para poder tener una participación destacada en el juicio.

Es de sobrada reiteración mencionar que las audiencias (tanto la preliminar como la de juicio) se realizan de manera oral, por lo que todo lo que expresen las partes contendientes tendrá que ser de esta forma, inclusive el juez, como rector del procedimiento, deberá exhortarlos a fin de que en todo momento se conduzcan según los principios del juicio oral, ya que no podrán estar leyendo.

Con este cambio de perfil en lo que respecta a los abogados postulantes, obliga a éstos, previo a la realización de las multicitadas audiencias, a estudiar todo lo que expondrán, para

que en el momento procesal en que se encuentren, no se confundan en sus argumentos, porque puede suceder que, al desahogar la confesional y la testimonial como consecuencia de la presión de la limitante de tiempo para exponerlas o porque en ese instante el juez califica las posiciones, surjan confusiones al momento de articularlas. El abogado litigante debe tener pleno conocimiento de la materia, distinguir los usos del lenguaje, conocimiento de los argumentos jurídicos haciéndolos claros y sencillos de entender, establecer un tiempo suficiente para ello, marcar las pruebas que a su parecer resulten relevantes, esto con el fin de tener presente cuándo y cómo preguntar, confrontar los puntos sobre los que no quedaron claros por la procedencia de la norma jurídica aplicada, escuchar con atención a la contraparte para poder debatirle en su momento lo pertinente al caso.

Por lo anteriormente aludido, se puede entender por qué el juicio oral mercantil es un sistema muy ágil en la impartición de justicia, en donde el juez en todo momento tiene contacto directo con las partes, cumpliendo así con el principio de contradicción y con ello se garantiza que el juzgado emitirá una sentencia congruente y en todo momento apegada a derecho.

FINALIDAD DEL JUICIO ORAL²

De una manera concreta podemos definir que la finalidad del juicio oral en México, es la de acercar la justicia a todos aquellos individuos que tienen una controversia, dando con eso cabal cumplimiento al mandato constitucional que establece, como ya se mencionó, que la justicia deberá ser rápida, pronta, expedita y gratuita.

Al hablar del sistema oral, no nos referimos a un sistema nuevo, al menos en nuestro país así lo es, ya que en varios países de Latinoamérica, dicho por Casanueva Reguart, este sistema ya es utilizado y probado por diversas legislaciones para la administración de la justicia, de tal manera que se puede tomar como paradigma e introducirse legítimamente en el sistema de justicia de México, tomando lo que más convenga, de otras legislaciones y adecuándolo a las necesidades de justicia de nuestro país. No se quiere innovar principios, ni copiarlos ni establecer lo que más se adapte a la realidad nacional, y con ello ir a la vanguardia y cumplir los mandamientos del abogado, en razón de que el derecho se transforma constantemente, y si no se adecua, cada día será más obsoleto.

² AYALA ESCORZA MARÍA DEL CARMEN. Ob cit. Pag. 13 a 14

En consecuencia, los principios que rigen al juicio oral mercantil se basan en la interpretación y la resolución de este procedimiento. Siendo de manera útil, debido a que proporcionan los jueces y litigantes lineamientos generales interpretativos que le sirven a éstos para poder alcanzar lo establecido en la norma, además los dota de criterios suficientes para resolver situaciones que por deficiencias no se encuentren debidamente reguladas. Por lo que las reglas del juicio oral mercantil se deberán interpretar de una manera congruente con los principios que la norman, debiendo ser establecidas explícita y previamente por el legislador, por lo que tienen fuerza imperativa.

A través de la oralidad se busca reducir requisitos y trámites inocuos atendiendo a una mejora regulatoria en beneficio del procedimiento judicial, pero sobre todo de la población, por lo que la implementación de la oralidad en materia mercantil se llevará a cabo en el procedimiento ordinario cuya suerte principal no rebase \$560,264.43; con la reforma implantada se busca dar agilidad en los procedimientos orales, teniendo como base, el observar los principios que rigen a este sistema.

Se busca que el juez tenga el control y rectoría que le permitan llevar la conducción del juicio, por lo que se le otorgan las facultades de preceder las audiencias y mantener el orden dentro

de las mismas, incluso el poder apoyarse en la fuerza pública. Se suprime la totalidad de las notificaciones personales, excepto el emplazamiento. Las notificaciones que se tengan que hacer posterior al emplazamiento se harán en las audiencias, aun y cuando las partes no acudan, con la finalidad de agilizar el procedimiento, pero cuidando el respeto a la garantía de audiencia.

En el desarrollo del juicio se agilizará la audiencia preliminar, en virtud de que tiene como propósito la depuración del procedimiento, a través de la conciliación de las partes con la intervención directa del juez.

Indudablemente, la tecnología juega un importante papel en el sistema oral mercantil, debido a que las diligencias deberán ser registradas por medios electrónicos, o cualquier otro que sea idóneo, sin que ello implique que desaparezcan las formas tradicionales de registro. Esta tecnología deberá introducirse de manera gradual, lo cual será un gran reto atendiendo al presupuesto con que cuenta cada una de las entidades Federativas.

La reforma ante la que nos enfrentamos, es solo el reflejo de atender a una demanda social, para transformar a las

instituciones de justicia con respuestas efectivas, con un claro compromiso nacional y acordes a la realidad del mundo global.

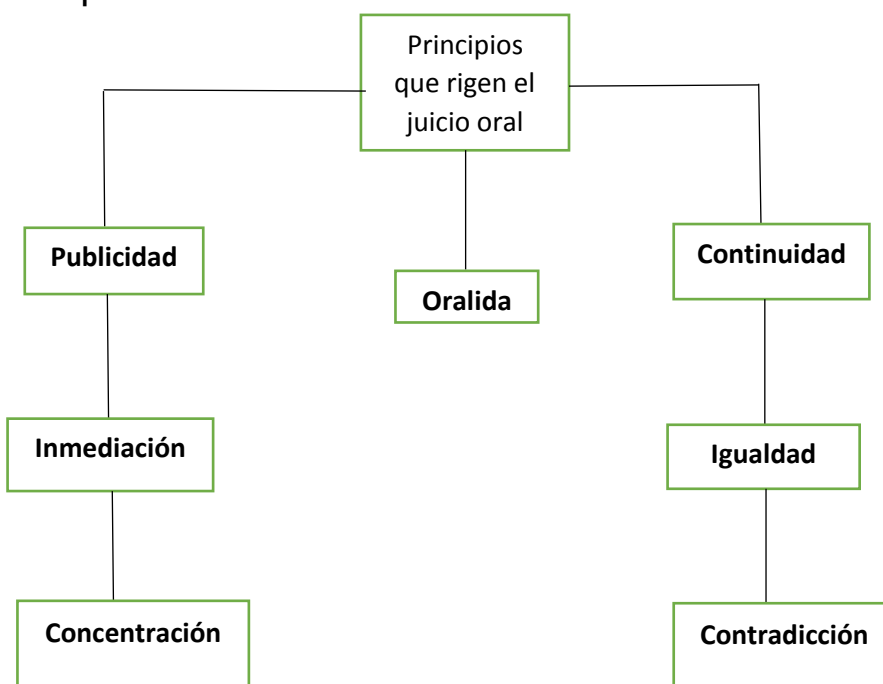
PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL³

Uno de los puntos principales que debemos tomar en cuenta al hablar del juicio oral mercantil es que se trata de un juicio mixto, en virtud de que la demanda, la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción, así como la contestación de las excepciones y defensas, se realizan por escrito. Si bien es cierto la reforma al procedimiento nos habla de una oralidad de manera real, es al momento de llegar a la práctica que nos encontramos como ya se mencionó ante un procedimiento mixto. Debiendo tomar en cuenta que lo que se buscó principalmente al realizar las reformas, era que en nuestro sistema legal imperara esta oralidad en toda la República Mexicana, pero dicha práctica nos demuestra que esta oralidad aplica exclusivamente en las audiencias del procedimiento.

Es por eso que en virtud de lo antes descrito, nuestro sistema jurídico se ve en la necesidad de contar con una administración de justicia en donde la tramitación de los juicios sea de manera por demás ágil, rápida y gratuita con el fin de darle certidumbre a las partes, de que las contiendas judiciales serán resueltas por un tercero imparcial que pondrá fin a su litis en un mínimo de tiempo. Por ello se considera de suma importancia el decreto por el que

³ Ob cit pag. 5 a 7

se propuso la incorporación a nuestro sistema normativo vigente la oralidad de los juicios en materia mercantil, cuyos principios se observan en el art 1590 *bis-2* de nuestro *Código de Comercio* vigente; estos principios son la oralidad, la publicidad, la igualdad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración. Todos y cada uno de éstos permiten una mejor regulación del sistema de impartición de justicia, siempre buscando el beneficio directo para la población.



ORALIDAD

El primer principio que rige el procedimiento, consiste en el estudio de la oralidad, es decir en el **predominio del uso de la palabra sobre la escritura**, en virtud de que todos los elementos aportados en el juicio, son en forma directa y oral, vertiéndose estos elementos en una sentencia definitiva, claro está que para poder fijar la litis, ése debe hacer de manera inicial, a través de la demanda, la cual deberá formularse de manera escrita, a su vez la contestación, la reconvención, así como las excepciones procesales deberán formularse de igual forma. Confirmando así lo expuesto en supra líneas, que en este proceso no hablamos de un sistema netamente oral, sino que se le debe considerar y reiterando un sistema de impartición de justicia mixto.

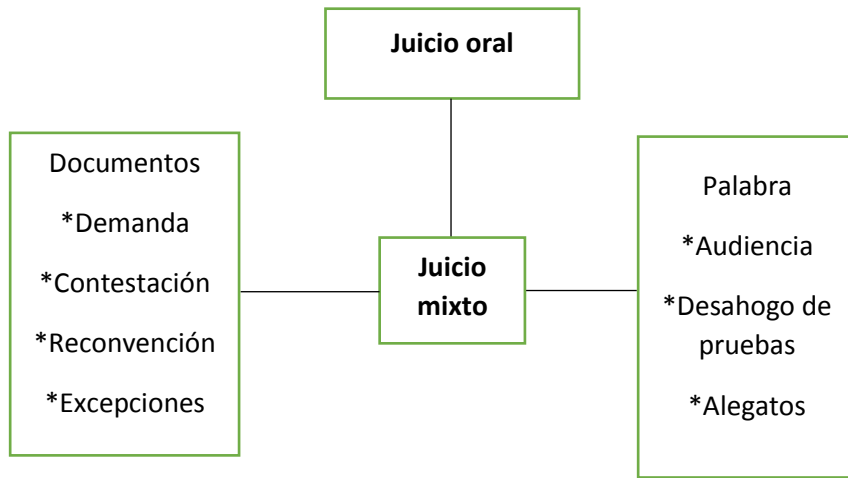
La oralidad en el procedimiento, se ve reflejada en el momento de las audiencias toda vez que cualquier petición realizada por las partes, será de manera verbal ante el Juez, debiendo ser igual al momento del desahogo de las probanzas y de los alegatos.

Esta oralidad le aporta a las partes procesales la certeza de observar el trabajo de su abogado. De igual modo, mediante el uso de este proceso, se advierten las fallas en que pudieren llegar a incurrir ambas partes y es posible percatarse de la honestidad y honorabilidad de las mismas durante el proceso, dando como

resultado que el correcto actuar del Juez, no se vea empañado debido a que las actividades de los que intervienen en el juicio se hacen a la vista de todos, disminuyendo así errores de interpretación que pudieran hacer variar la decisión del juzgador, obteniendo con esto un resultado distinto, ya que el principio de oralidad requiere la máxima atención directa del Juez, así como del Tribunal.

La oralidad, permite verificar directamente el actuar de las partes y revela posibles falsedades de los sujetos procesales, incluso es posible que mediante el uso de este sistema, se pueda dar la interrelación entre las mismas, lo que probablemente daría como resultado un acuerdo entre ellas, en virtud de que el juez conmina a conciliar con el fin de dar pronta conclusión al procedimiento.

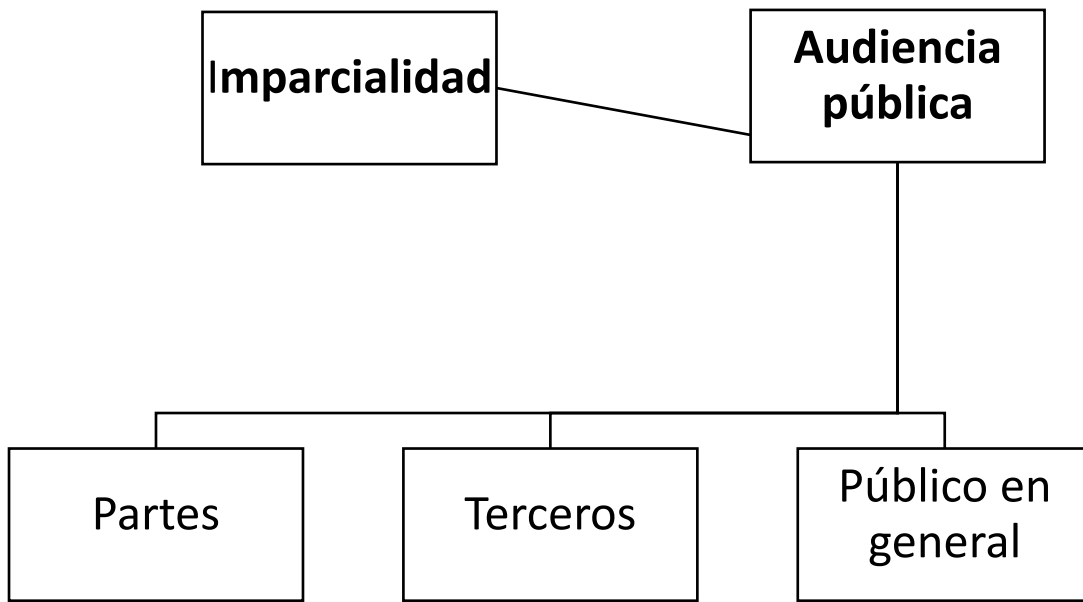
Dentro de la audiencia de Juicio, la cual se desarrolla en forma oral, tanto en el desahogo de las probanzas como en lo relativo a los alegatos realizados por las partes, se ve privilegiado el uso de la palabra sin que ello implique el destierro de los escritos dentro de la integración del procedimiento oral, por lo que la oralidad constituye el medio por el cual se preservarán los fines del procedimiento, para lo cual éste se apoyará en otros principios tales como la inmediación y la publicidad, al permitir que tanto las partes como los interesados puedan observar el procedimiento.



PUBLICIDAD

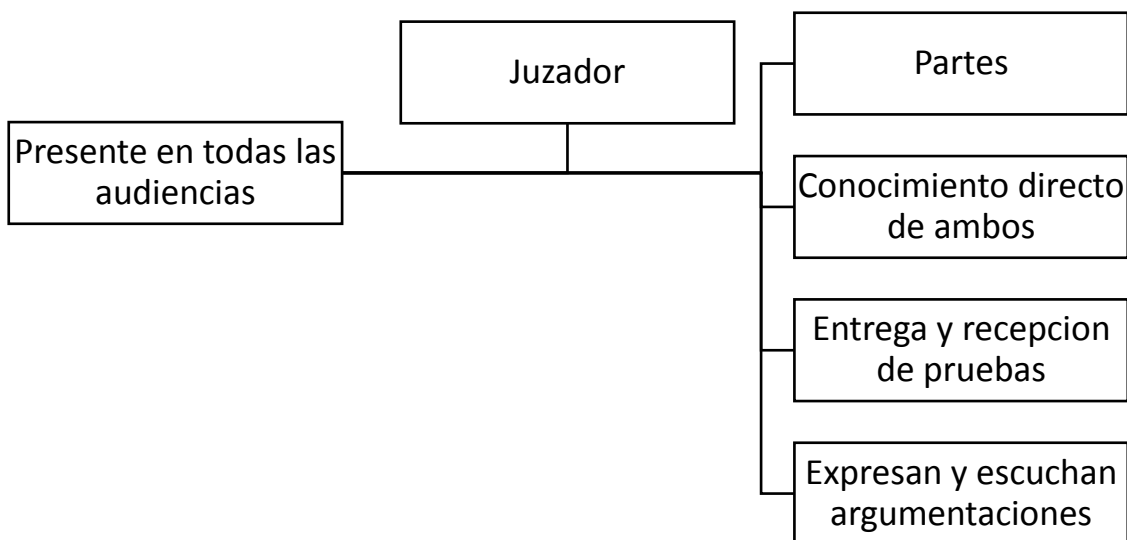
Este principio ha de considerarse como el más transparente debido a la actividad procesal; en virtud de que las audiencias son públicas y por tanto, las partes, los terceros y la sociedad en general pueden presenciar este acto judicial, están presentes en la celebración de las audiencias y de igual modo, pueden conocer la litis a desarrollarse.

La publicidad no se considera un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino de todos aquellos que quisieran presenciar una audiencia y, mediante ella, se puede transmitir una justicia imparcial. El Tribunal debe dar a conocer al público en general la hora, día y la sala donde se practicará la celebración de la audiencia, dando con esto la certeza jurídica de un correcto proceder. **(Excepción secrecía 274 CFPC)**



INMEDIACIÓN

Principio mediante el cual el juzgador está en contacto directo con las partes, presenciando las audiencias, en todas y cada una de las actuaciones procesales, para que efectivamente conozca a las partes, para que, de manera personal y directa, perciba las actuaciones de los sujetos en litigio, recibiendo los medios de prueba y escuchando las argumentaciones que las partes planteen.



CONCENTRACIÓN

Este principio le da el carácter de inmediación al proceso, al permitir que todas las cuestiones litigiosas sean resueltas, ya sea en la audiencia preliminar o en su caso en la audiencia de juicio. En consecuencia, el citado procedimiento se resolverá en el menor tiempo posible, para evitar que con el transcurrir del tiempo el juzgador pueda, en determinado momento, llegar a perder la noción adquirida con anterioridad acerca del asunto en controversia, reduciendo con esto la posibilidad de que haya una imprecisión al momento de resolver la litis. Al utilizar este procedimiento oral se evitan formalismo propios del ordinario, como es la división en periodos, plazos, prorrogas, términos, etc., los que provocaban dilación en la administración de justicia.

Giuseppe Chiovenda considera que se requiere que el proceso oral sea concentrado lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas, pues cuanto más próximas a la decisión del Juez son las actividades procesales, es menor el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe.⁴ **(Posibilidad de suspender, diferir o decretar recesos en las audiencias, art. 1390 bis 25)**

⁴ Ruíz Hernández Gilberto. El Proceso y el Juicio Oral Mercantil. Tratado Teórico-Práctico. Ed. Rehtikal. Pag. 203

Principio de concentración
Las cuestiones litigiosas se
tratarán:

Audiencia preliminar
*Se depura el procedimiento
*Conciliación y/o mediación
por conducto del juez
*Fijación de acuerdos sobre
hechos controvertidos
*Fijación de acuerdos
probatorios
*Calificación sobre la
admisibilidad de las pruebas
*Citación para la audiencia de
juicio

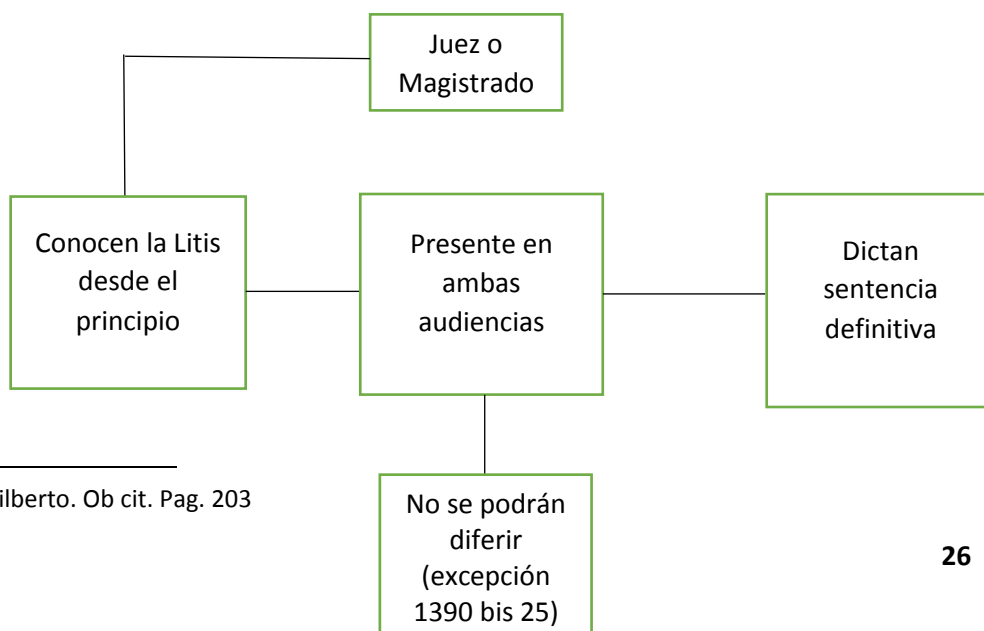
Audiencia de juicio

*Fecha
*Desahogo de
pruebas
*Alegatos
*Sentencia

CONTINUIDAD

Este principio pretende que el juicio oral se realice frente a los sujetos procesales (ya sea Juez o Magistrado) que conocieron desde su inicio la litis, y que sean ellos quienes en su caso y en su momento lleven el procedimiento hasta el momento en que pronuncien la sentencia definitiva. Teniendo como característica especial que en este proceso no se podrán diferir las audiencias, toda vez que esto atentaría al principio de concentración, por lo que no serían solo dos las audiencias (preliminar y de juicio), sino que el número de éstas se incrementaría.

Giuseppe Chiovenda considera que se requiere que el proceso oral sea concentrado lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas, pues cuanto más próximas a la decisión del Juez son las actividades procesales, es menor el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe.⁵ **(Excepción art. 1390 bis 25)**



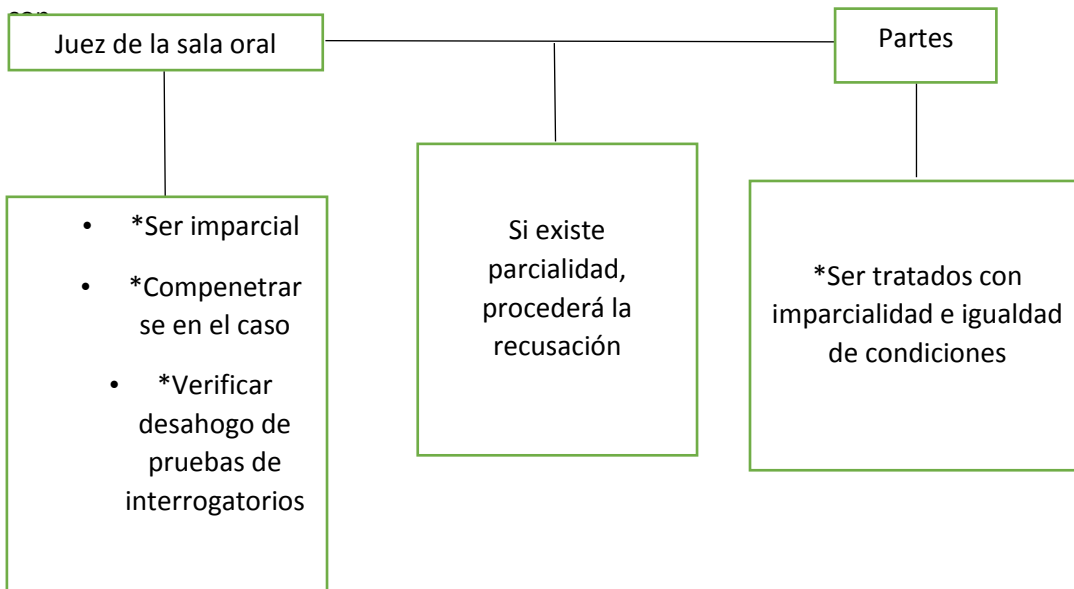
⁵ Ruiz Hernández Gilberto. Ob cit. Pag. 203

IGUALDAD

Entre los principios que rigen el procedimiento oral, la igualdad es uno que en su enunciación reviste toda la obviedad, ya que para las partes que integran la litis, debe prevalecer la imparcialidad del juzgador, que es un presupuesto de la justicia. Es decir, que el juez no debe inclinarse hacia ninguna de las partes, sin conocer previamente el caso y sin saber nada del demandado, con lo que se garantiza, tanto la justicia objetiva como la subjetiva. La justicia objetiva ocurre cuando el juez conoce por primera vez los hechos del juicio, pues no hay ninguna manifestación previa sobre la existencia de la demanda del justiciable. De la misma manera el juez no ha intervenido en la actividad probatoria, ordenando el desahogo de pruebas o interrogatorio a testigos o peritos. La justicia subjetiva subyace en la actuación limpia del juzgador, quien no debe tener ningún interés en el asunto que va a juzgar, ya que de ser así estaría ante una causal de recusación.

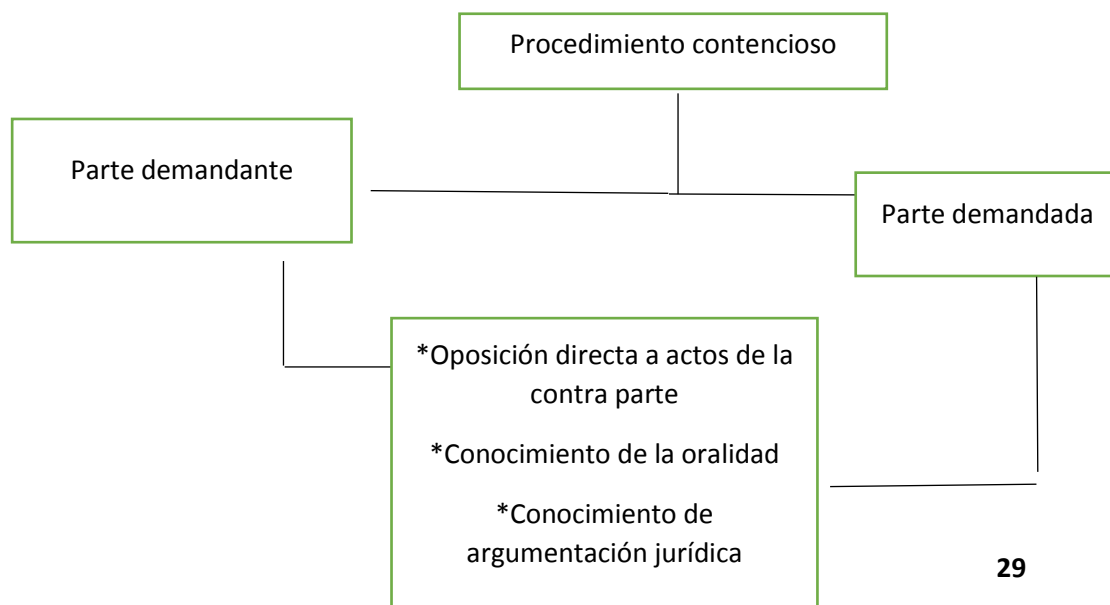
Este supuesto hace alusión al comportamiento que deberá regir el proceder del juzgador, siendo su principal característica la igualdad que deberá tener ante las partes que integran el proceso, no debiendo inclinarse hacia una de ellas, esta imparcialidad la notamos a través de dos audiencias. En primer término, será en audiencia preliminar donde el juzgador conocerá

por primera vez a las partes así como a los hechos respecto de los cuales no se ha manifestado previamente, y en segundo término implica que el juez deberá adoptar una posición pasiva respecto de las probanzas, y por tanto le da la capacidad de poder intervenir en el desahogo de las mismas.



CONTRADICCIÓN

Este principio es una muestra de que el proceso oral es un sistema mixto, en virtud de que lo encontramos tanto en el procedimiento ordinario, como en el sistema oral, consistiendo este principio en que una de las partes del juicio, podrá tener la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte (pretensiones, pruebas, alegatos y demás promociones) y a fin de verificar su regularidad. Este principio únicamente se presenta en los procesos donde existen una parte demandante y una parte demandada, o lo que es lo mismo, en los procesos de tipo contencioso. Es aquí donde nos encontramos frente a un cambio significativo propuesto por el sistema oral, que implica no solo cambios en el procedimiento, sino también en el perfil que debe tener el abogado postulante, quien para desarrollarse y destacar dentro de este sistema de justicia, el litigante deberá mostrar conocimientos en oratoria, pero sobre todo en argumentación jurídica. **(Oportunidad de audiencia 14 constitucional).**

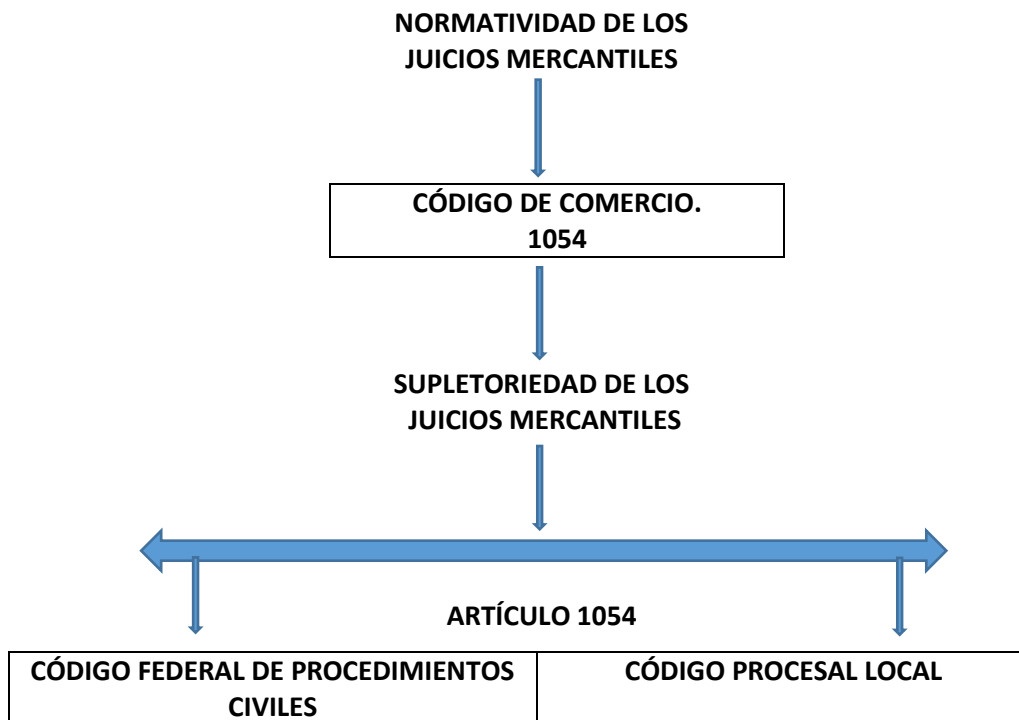


SUPLETORIEDAD

La normatividad y supletoriedad en los procedimientos mercantiles, es conforme al siguiente orden:

- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código de Procedimientos de cada entidad.

Art. 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.



JUICIO ORAL MERCANTIL

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Época: Quinta Época

Registro: 348944

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXXIV

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 1886

ACCIÓN, CAUSA DE LA (COSA JUZGADA). La causa de la acción se divide por regla general, en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (Chiovenda). La causa petendi el "cur", el por qué se demanda, no es sino "La narración

del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia" (Caravantes). Esta doctrina coincide con la de los autores modernos y ha sido también preconizada por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, si para tener por demostrada la identidad en la causa de pedir, como elementos de la cosa juzgada, la autoridad responsable atendió a que la relación de derecho material en una y otra demandas era la misma (comisión mercantil), y a que la confrontación del contexto de las demandas conduce a delatar, con evidencia objetiva, la identidad de los hechos jurídicos en que una y otra se fundan, no puede decirse que dicha autoridad se haya apartado de los principios generales del derecho y haya incurrido en violación de garantía individuales.

Época: Séptima Época

Registro: 240485

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 163-168, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 38

COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la

excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el título especial del juicio oral mercantil no se prevén a todos los presupuestos procesales de forma expresa; empero, pero le son aplicables las reglas generales de los juicios mercantiles, en lo que no se oponga en las reglas específicas.

Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Los presupuestos procesales son requisitos formales que necesariamente deben concurrir para poder constituir válidamente un determinado proceso y que el Juez pueda dictar una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto.

Cuando se aprecie, en cualquier momento, la ausencia de un presupuesto procesal que resulte insubsanable, se dictará resolución que impedirá continuar con el procedimiento, sin que se entre a conocer sobre el fondo del asunto.

Clases:

1. Del órgano jurisdiccional:

- Competencia.
- Recusación.
- Impedimento

2. De las partes:

- Capacidad
- Capacidad procesal
- la legitimación
- Personalidad.

3. Del objeto procesal:

- Litispendencia
- Cosa juzgada
- Conexidad
- Acumulación.

4. Del procedimiento:

- Por razón de la cuantía o de la materia.
- Vía.

- **Competencia**

Las reglas generales de la competencia se regulan en los artículos 1190, 1091, 1092, 1093, 1094, 1104, 1107.

Resalta la sumisión expresa y tácita. La primera cuando las partes renuncian clara y determinadamente a la jurisdicción que por fuero les corresponde y para el caso de controversia señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

El sometimiento tácito surge porque el actor entabla su demanda o conteste la reconvención; del demandado por el hecho de contestar o reconvenir al actor, por no haber interpuesto la excepción de incompetencia o por haber promovido una competencia se desista de ella.

En caso de que no exista una sumisión expresa o tácita, aplica las **reglas generales** como son el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago, el designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación o el del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Si son acciones personales será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, a falta de domicilio fijo o conocido.

Si es acción real, será competente el juez del lugar de la ubicación de la cosa.

En los **juicios orales mercantiles**, la competencia, en razón de la especialización, la fija el artículos 1390 bis.

Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

COMPETENCIA ORAL MERCANTIL

ORDINARIO	SUBSIDIARIO	EXTRAORDINARIO	REGLAS GENERALES
<ul style="list-style-type: none"> • Cuantía menor a \$560,264.43, sin incluir intereses ni demás accesorios. <p>1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actos prejudiciales. <p>Art. 1112. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los juicios orales <u>no caben</u> los juicios de cuantía indeterminada (nulidad de asamblea), especiales (de fianza) y ejecutivos (mercantiles, de ejecución de garantías). 	<ul style="list-style-type: none"> • Las cuestiones de competencia se resolverán conforme al capítulo de las competencias (artículos 1090 a 1121). • La

<p>sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Medios preparatorios <p>Art. 1152. Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tercerías <p>Art. 1094. Se entienden sometidos tácitamente: (...) V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.</p>	<p>Art. 1390 bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Reconvención <p>Cuando cantidad reconvenida es superior, al quantum del negocio principal, puede suceder:</p> <p>a) El Juez reserve el derecho del actor reconventor, para que la haga valer ante el Juez que resulte competente.</p> <p>b) Si la quantum reclamado en la reconvención proviene de la misma causa que el principal, <u>cesa de inmediato el juicio oral.</u></p> <p>Art. 1,390 Bis 18. (...) Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.</p> <p>Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el</p>	<p>resolución de las competencias por inhibitoria y declinatoria, se resolverán siempre por el tribunal de apelación.</p> <p>Art. 1116. El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior. (...)</p> <p>Art. 1117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se</p>
--	---	---	--

		<p><u>juicio para que se continúe en la vía correspondiente.</u></p> <p>** ANTINOMIA ***</p> <p>¿Podrá también considerarse que el juicio oral mercantil cesa cuando el demandado opone excepciones de quita o pago, conforme al segundo párrafo del artículo 1377?</p> <p>Art. 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.</p> <p>(Posible solución)</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El procedimiento es de orden público. <p>Argumento de lo absurdo</p>	<p>contará a partir del día siguiente del emplazamiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.</p>
--	--	---	---

El artículo 1122 del Código de Comercio, prevé:

Art. 1,122. Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

Art. 1123. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, solo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

III. La conexidad de la causa;

Art. 1124. Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 1125. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al

importe de un día de su salario.

Cuando la excepción de conexidad sea por relación con un juicio tramitado en juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, solo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas. En el caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

Art. 1,126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

¿La falta de presentación del documento con el cual se acredita la personalidad es materia de prevención?

Considero que sí es materia de prevención, porque es un documento que debe presentarse con la demanda para el efecto de acreditar personalidad, no es un documento que deba servir como prueba, ni es documento base de la acción.

El artículo 1126 del Código de Comercio, determina que al declararse fundada la excepción de la falta de personalidad del actor o la objeción de la personalidad del representante del demandado, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane.

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

El Código Civil Federal define al plazo y condición de la forma siguiente:

Artículo 1953. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Artículo 1954. Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Artículo 1955. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el Capítulo que precede.

Artículo 1958. El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Un **ejemplo** de una obligación sujeta a condición es cuando las partes en el contrato pactan una mediación o conciliación para dirimir las diferencias que llegaran a tener en la ejecución del contrato, previamente a acudir al órgano judicial.

VI. La división y la excusión;

El **beneficio de división** consiste en que si hubiera dos o más fiadores de una misma deuda, ésta tendrá que ser dividida entre ellos por partes iguales, aplicándose el régimen de las obligaciones simplemente conjuntas o mancomunadas. El beneficio de división no funciona de pleno derecho, el fiador interesado debe oponerlo cuando se le reclame más de lo que le corresponde, en este caso constituye una **excepción perentoria.**)

(El **beneficio de excusión** es el derecho que tiene el fiador de oponerse a hacer efectiva la fianza en tanto el acreedor no

haya ejecutado todos los bienes del deudor. Mediante el uso de este derecho el fiador le dice al acreedor que se dirija en primer término contra los bienes del deudor principal antes de dirigirse contra él.

Este derecho se justifica por la razón de ser de la fianza, que consiste en proporcionar al acreedor más firmes herramientas de satisfacción de su crédito contra el deudor principal, pero sin desplazar definitivamente a éste último su obligación.

El beneficio de exclusión constituye una **excepción dilatoria** en juicio y solo procede una vez.)

VII. La improcedencia de la vía, y

Art. 1127. (...) Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

Art. 1131. La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código.

La tramitación de las excepciones procesales será de acuerdo al artículo 1129 del Código de Comercio.

Art. 1129 Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Si al momento de oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas deben presentarse en la contestación, fijando claramente los puntos sobre los que versan y en caso de ser admitidas se ordenará su preparación para que sean recibidas en la audiencia preliminar, en la etapa de depuración del procedimiento.

Otras cuestiones que deben considerarse en los presupuestos procesales son la **recusación, impedimentos y excusas** del juzgador.

Dentro del título especial del juicio oral mercantil se prevé únicamente a la recusación del Juez en los términos siguientes:

Art. 1,390 Bis 7. La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

En las disposiciones generales de los juicios mercantiles, las causas y motivos por los cuales los magistrados, jueces y

secretarios deben forzosamente declararse impedidos o excusarse y cuando procede la recusación.

Artículo 1132. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o
- XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa

la fracción II de este artículo.

Artículo 1133. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 y 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.

Artículo 1134. Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

Artículo 1138. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132, y además las siguientes:

- I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes;
- II. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 1,132, una causa criminal contra alguna de las partes;
- III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;
- IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir a convites que diere o costearle alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.

Artículo 1139. Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Mientras se decide la recusación, **no suspende la jurisdicción del tribunal o juez**, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

Artículo 1140. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

Artículo 1141. No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o

tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Artículo 1144. Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe recusación.

Artículo 1146. Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I. Cuando no se presente en tiempo, y

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 1132 y 1138 de esta ley, o en el caso del artículo anterior.

Artículo. 1,148. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En los de segundo grado, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y cuando pertenezca a tribunal colegiado se complementará en la forma que determine la ley. En todos los casos el funcionario que declare procedente la recusación de que se trate, también determinará cuál será el tribunal que debe seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitírsele los autos.

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si la denegación de recusación fuese de un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo si se trata de unitario o la misma sala como antes de la recusación.

Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia para los juicios orales son:

- La presentación de la demanda, con todos los requisitos y formalidades que la legislación prevé, como la forma de manifestación de la voluntad de querer instar al órgano jurisdiccional para decida la controversia.
- El quantum de lo reclamado como suerte principal, sin incluir intereses ni demás accesorios, circunstancia que está **vinculada con la competencia.**

COMPETENCIA ORAL MERCANTIL

ORDINARIO	SUBSIDIARIO	EXTRAORDINARIO	REGLAS GENERALES
<p>• Cuantía menor a \$560,264.43, sin incluir intereses ni demás accesorios.</p> <p>1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.</p>	<p>• Actos prejudiciales.</p> <p>Art. 1112. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.</p> <p>• Medios preparatorios</p> <p>Art. 1152. Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.</p> <p>• Tercerías</p> <p>Art. 1094. Se entienden sometidos tácitamente: (...) V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio</p>	<p>• En los juicios orales <u>no caben</u> los juicios de cuantía indeterminada (nulidad de asamblea), especiales (de fianza) y ejecutivos (mercantiles, de ejecución de garantías).</p> <p>Art. 1390 bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.</p>	<p>• Las cuestiones de competencia se resolverán conforme al capítulo de las competencias (artículos 1090 a 1121).</p> <p>• La resolución de las competencias por inhibitoria y declinatoria, se resolverán siempre por el tribunal de apelación.</p> <p>Art. 1116. El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se</p>

	<p>en virtud de un incidente.</p>	<p>● Reconvención</p> <p>Cuando cantidad reconvenida es superior, al quantum del negocio principal, puede suceder:</p> <p>c) El Juez reserve el derecho del actor reconvencional, para que la haga valer ante el Juez que resulte competente.</p> <p>d) Si la quantum reclamado en la reconvención proviene de la misma causa que el principal, cesa de inmediato el juicio oral.</p> <p>Art. 1,390 Bis 18. (...) Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.</p>	<p>contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior. (...)</p> <p>Art. 1117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se</p>
--	-----------------------------------	---	---

		<p>Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.</p> <p>** ANTINOMIA ***</p> <p>¿Podrá también considerarse que el juicio oral mercantil cesa cuando el demandado opone excepciones de quita o pago, conforme al segundo párrafo del artículo 1377?</p> <p>Art. 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.</p> <p>(Posible solución)</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El procedimiento es de orden público. Argumento de lo absurdo 	<p>abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.</p>
--	--	--	---

DEMANDA

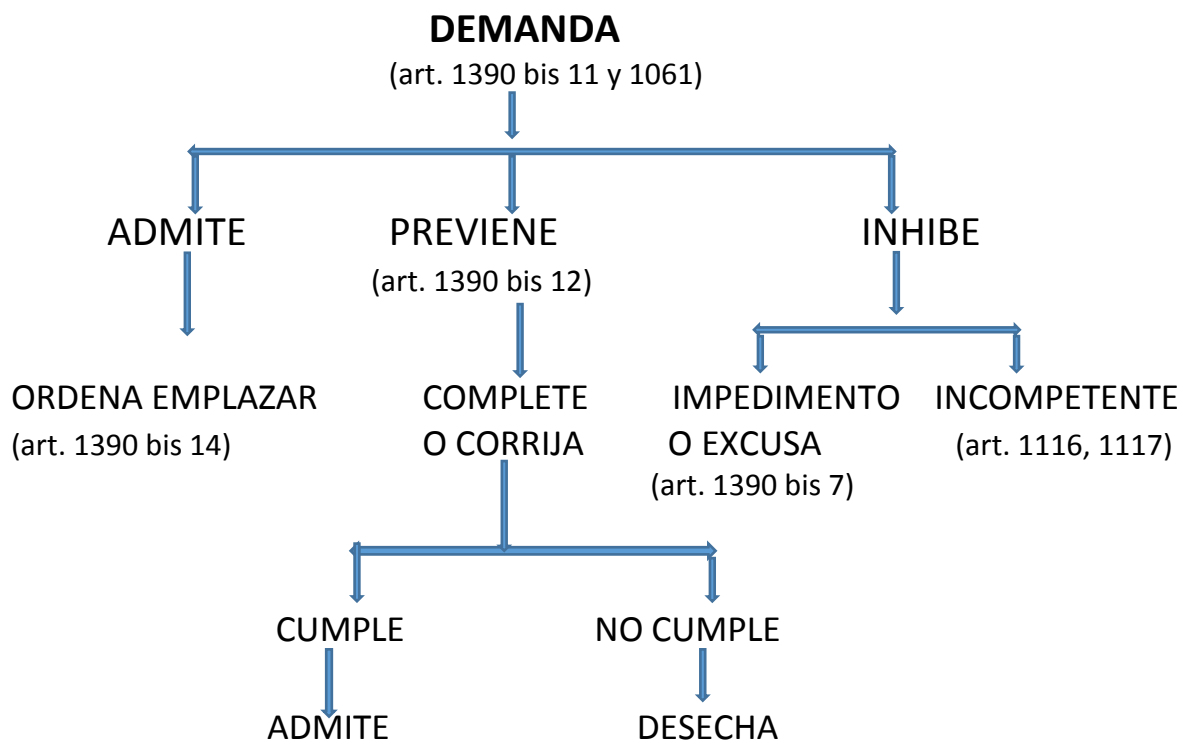
POSTURA DEL JUEZ ANTE LA DEMANDA

ADMITE. Si estima que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

PREVIENE. Si estima que la demanda no contiene todos los requisitos de procedencia.

DESECHA. En caso de no desahogar la prevención, o porque el monto del negocio sea superior a \$560,264.43.

SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO. Sea por algún impedimento, excusa o por carecer de competencia legal.



REQUISITOS DE LA DEMANDA

JUICIOS MERCANTILES	ORALES MERCANTILES	NORMATIVIDAD EN CONCORDANCIA CON EL TITULO ESPECIAL DE ORAL MERCANTIL
<p>• No prevé que requisitos debe contener el escrito inicial.</p> <p>En este aspecto se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Art. 322.- La demanda expresará I.- El tribunal ante el cual se promueva; II.- El nombre del actor y el del demandado. III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; IV.- Los fundamentos de derecho, y V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.</p> <p>• Sí prevé los documentos que deben acompañarse al</p>	<p>• Prevé los requisitos que debe contener la demanda.</p> <p>Art. 1,390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:</p> <p>I. El juez ante el que se promueve;</p> <p>II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;</p> <p>(art. 1077 y 1390 bis 10)</p> <p>III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;</p> <p>(1069 y 1070)</p> <p>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</p> <p>V. Los hechos en que el actor funde su</p>	<p>Art. 1077. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. (...) Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos.</p> <p>Art. 1,390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.</p> <p>Art. 1069 (...) Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.</p> <p>Art. 1,070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces</p>

<p>escrito inicial.</p> <p>Art. 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:</p> <p>I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;</p> <p>II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;</p> <p>III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.</p> <p>Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación</p>	<p>petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</p> <p>(art. 1061, 1390 bis 13)</p> <p>Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. El valor de lo demandado;</p> <p>VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y</p> <p>(art. 1061, 1390 bis 13)</p> <p>IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas</p>	<p>consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado. (...)</p> <p>El artículo 1061 está transcrito en la primera columna</p> <p>Art. 1,390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.</p>
--	---	--

<p>de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.</p> <p>Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;</p> <p>IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y</p> <p>V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de</p>	<p>circunstancias.</p> <p>Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente</p> <p>•No prevé que los escritos sean presentados en español, para lo cual se aplican las reglas generales.</p> <p>(arts. 1055 y 1390 bis 8)</p>	<p>Art. 1,055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;</p> <p>II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción</p>
---	--	--

<p>los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria</p>		<p>al español;</p> <p>Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.</p>
--	--	---

OTRAS REGLAS QUE DEBEN CONSIDERARSE SON:

- **Regularización del procedimiento.**

Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

- **Idioma en que deben redactarse las actuaciones judiciales y la excepción respecto a otra lengua, dialecto o idioma.**

Art. 1,390 Bis 3. Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Art. 1,055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 271.- (Código Federal de Procedimientos Civiles)

Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva.

PREVENCIÓN

JUICIOS MERCANTILES	ORAL MERCANTIL
<ul style="list-style-type: none"> No se prevé la prevención, por lo cual se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. <p>Art. 325. Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se señala un plazo para desahogar la prevención así que se ocurre a la regla general, del Código Federal de Procedimientos Civiles. <p>Art. 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...) II.- Tres días para cualquier otro caso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Sí regula la prevención. <p>Art. 1,390 Bis 12. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.</p> <p>El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo</p> <ul style="list-style-type: none"> Sí prevé el plazo de tres días para desahogar la prevención.

LOS FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS ES MATERIA DE PREVENCIÓN, PUES ES UN REQUISITO DE FORMA QUE DEBE CORREGIRSE POR EL ACTOR.

INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO

Tesis: I.4o.C.294 C, Página: 1246

“DEMANDA. SANCIÓN POR LA NO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY (Interpretación de los artículos 95 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

EMPLAZAMIENTO

Art. 1,390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

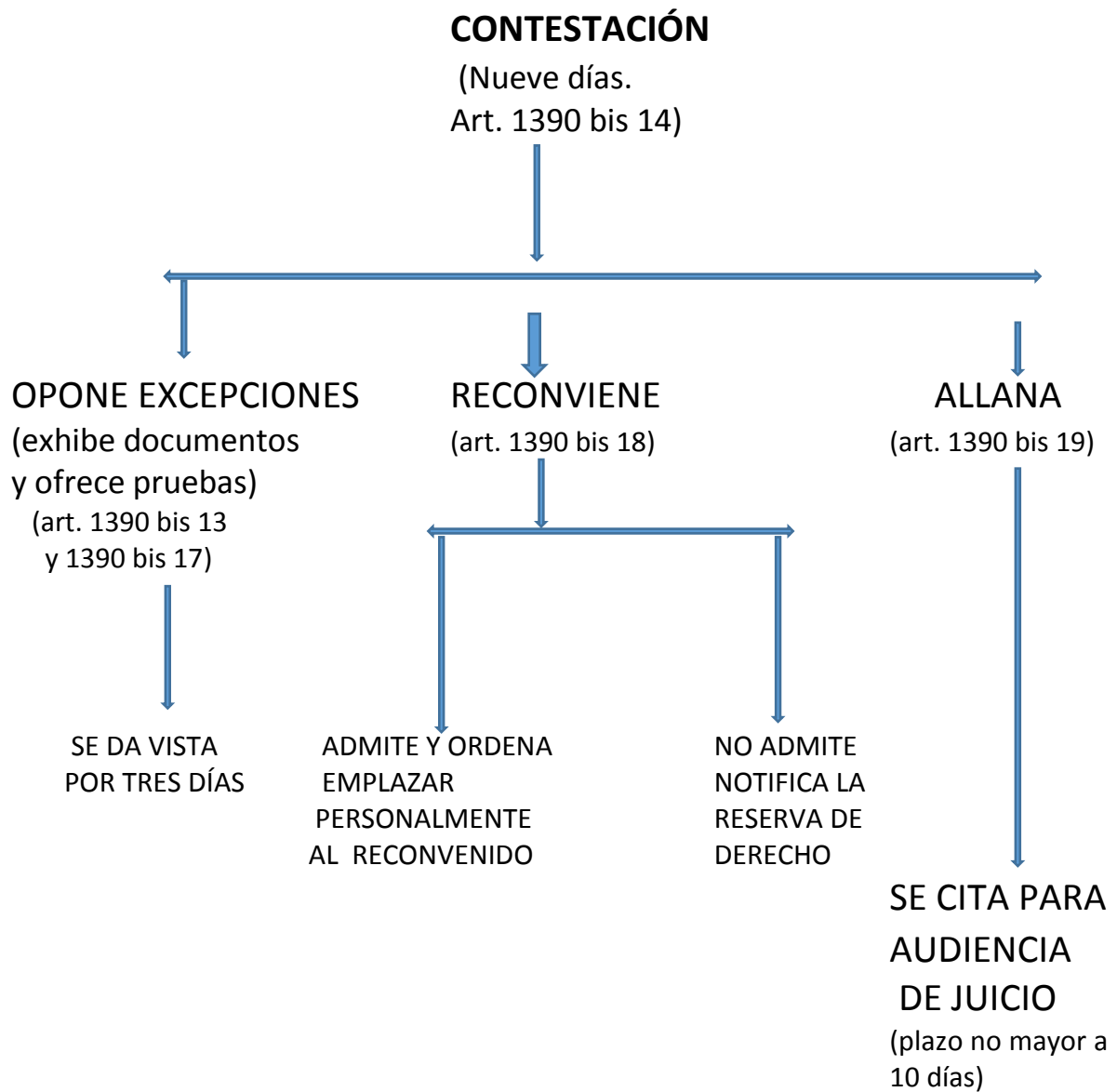
El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

CONTESTACIÓN.



CONTESTACIÓN.

ORDINARIO	ORAL
<ul style="list-style-type: none"> • Tiene 15 días para contestar. • Debe de ofrecer pruebas y exhibir los documentos que servirán de como pruebas. <p>Art. 1,378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.</p> <p>Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro del escrito debe oponer todas las excepciones que tenga. <p>Art. 1,381. Las excepciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tiene 9 días para contestar. <p>Art. 1,390 Bis 14. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe de ofrecer pruebas y exhibir los documentos que servirán de como pruebas. <p>Art. 1,390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La contestación debe de

<p>perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.</p> <p>Art. 1,379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.</p> <p>Art. 1,122. Son excepciones procesales las siguientes:</p> <p>I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa; IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor; V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VI. La división y la excusión; VII. La improcedencia de la vía, y VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe proponer la reconvencción. • El demandado se puede allanar a la demanda. 	<p>contener los requisitos de la demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro del escrito debe oponer todas las excepciones que tenga. <p>Art. 1,390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y <u>nunca después, salvo las supervenientes.</u> Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.</p> <p style="text-align: center;">Asimismo se aplicara el artículo 1222 del Código de Comercio.*</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe proponer la reconvencción. El Juez puede: <ol style="list-style-type: none"> a) Admitir. Notifica personalmente la reconvencción al reconvenido. b) No admite y se notifica la reserva de derecho al reconventor • El demandado se puede allanar a la demanda.
---	---

*** La tramitación de las excepciones procesales será de acuerdo al artículo 1129 del Código de Comercio.**

Art. 1129 Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Si al momento de oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas deben presentarse en la contestación, fijando claramente los puntos sobre los que versan y en caso de ser admitidas se ordenará su preparación para que sean recibidas en la audiencia preliminar, en la etapa de depuración del procedimiento.

RECONVENCIÓN

ORDINARIO	ORAL
<ul style="list-style-type: none"> • Al contestar puede proponerse la reconvencción. • El Juez dará curso a la reconvencción, notificando personalmente al actor reconvenido. • El reconvenido tiene nueve días para contestar. • Se da vista por tres días con la contestación a la reconvencción. <p>Art. 1,380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Al tiempo de contestar la demanda se puede proponer la reconvencción. • Si el Juez admite la reconvencción notifica personalmente al actor reconvenido. • Si no admite la reconvencción, únicamente ordena notificar al reconveniente la reserva de su derecho. • El reconvenido tiene nueve días para contestar. • Se da vista por tres días con la contestación a la reconvencción. <p>Art. 1,390 Bis 18. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el</p>

	<p>término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicito sobre la reserva del derecho.</p>
--	---

INTEGRACIÓN DE LA LITIS.

¿Cómo se integra la litis, con la demanda y contestación, y en su caso, con la reconvencción y la contestación de éste; o se integra, además, con los escrito de desahogo de vista de la contestación y de la contestación de la reconvencción?

El artículo 1390 bis 20, establece:

Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 102/2005-PS⁶, determino que en los juicios ejecutivos mercantiles la litis se fija únicamente con la demanda y la contestación, porque se trata de litis cerrada, además la vista que se da con las excepciones y defensas es para que el actor ofrezca pruebas tendentes a destruir la excepciones y no para mejorar su demanda.

“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SOLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo

⁶ SJF y su Gaceta, Novena Época, Registro: 176248, Primera Sala, Jurisprudencia, Tomo XXIII, Enero de dos mil seis, Tesis: 1a./J. 161/2005, página 432

anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.”